



*Consejo Federal Pesquero*  
*(Ley N° 24.922)*

BUENOS AIRES,

VISTO lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922,  
y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marinos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permisible para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9° inciso c) y 18 de la Ley N° 24.922, a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha remitido la Nota INIDEP N° 1748, de fecha 1° de agosto de 2011 junto con el Informe Técnico INIDEP N° 30/2011, y el Informe Técnico INIDEP N° 31/2011, referidos a la evaluación de la biomasa de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) correspondiente a las Unidades de Manejo 3, 6,7 y 8 del Sector Sur.

Que de los informes mencionados surge que los bancos estudiados presentan áreas con predominancia de ejemplares de talla comercial factibles de capturas.

Que concordante con lo anterior, el INIDEP observa una baja presencia de ejemplares de talla no comercial.



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

Que en virtud de lo expuesto el CONSEJO FEDERAL PESQUERO considera conveniente establecer niveles de biomasa de vieira entera comercial a ser capturadas en las Unidades de Manejo 3, 6, 7 y 8, considerando la extracción del 40 % del límite inferior de la biomasa estimada.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9° incisos c) y f) y artículo 18 de la Ley N° 24.922 y el artículo 9° del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese la Captura Máxima Permisible de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) entera y de talla comercial correspondiente a las Unidades de Manejo 3, 6, 7 y 8 del Sector Sur, por el lapso de UN (1) año contado del día 1° de julio de 2011 al día 30 de junio de 2012, en las siguientes cantidades:

- a) DOS MIL QUINIENTAS TREINTA Y CINCO (2.535) toneladas para la Unidad de Manejo 3.
- b) DOS MIL QUINIENTAS VEINTIUNA (2.521) toneladas para la Unidad de Manejo 6.
- c) NUEVE MIL NOVECIENTAS VEINTIUNA (9.921) toneladas para la Unidad de Manejo 7.
- d) CATORCE MIL QUINIENTAS DIECIOCHO (14.518) toneladas para la Unidad de Manejo 8.



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ARTICULO 2°.- Las Unidades de Manejo mencionadas en el artículo anterior se encuentran definidas en el Anexo I de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 4, de fecha 22 de mayo de 2008.

ARTICULO 3°.- La presente resolución podrá ser revisada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO y, de ser necesario, complementada o modificada, a partir de la información y las recomendaciones del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N°